



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO Nº

0330.

NEUQUÉN,

22 MAR 2023

VISTO:

El Expediente OE Nº 8392-V-2022 y la reclamación administrativa interpuesto por el señor Héctor Andrés Villareal Ramírez, D.N.I. Nº 18.844.640; y


CONSIDERANDO:

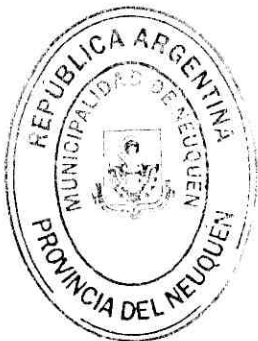
Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Héctor Andrés Villareal Ramírez, D.N.I. Nº 18.844.640, solicitó la reparación de supuestos daños y perjuicios sufridos, según expone, como consecuencia de la mala conservación de las calles públicas y deficiencia en el alumbrado público de la ciudad;

Que el reclamante expresó, sin prueba alguna, que el día 18 de abril del 2022, habiéndose retirado de su lugar de trabajo, ubicado en la calle Gobernador Emilio Belenguer Nº 3160 del Barrio Ciudad Industrial, se dirigía a su domicilio particular circulando en su motocicleta marca Corven, modelo Triax, y al llegar a la esquina donde se encuentra una rotonda asfaltada, dobló hacia la izquierda encontrándose con un supuesto pozo en la calzada, y al intentar esquivarlo se habría visto obligado a realizar una maniobra que le habría producido la pérdida de la línea de conducción de su motocicleta, chocando con una roca cementada que se encontraba en el lugar, de acuerdo a sus dichos;

Que el reclamante continuó con su relato expresando, sin más pruebas que sus afirmaciones, que la situación mencionada le habría provocado que tuviera que apoyar todo el peso de su cuerpo sobre su pierna, y al tratar de mantener el equilibrio de la moto se habría percatado que en su empeine izquierdo fue traspasado por la punta de acero del botín que llevaba puesto, lesionándose, conforme expone, con un corte y quebradura de lado a lado sobre su pie izquierdo, complicando los dedos respectivos;

Que, a raíz del accidente, fue atendido en la guardia del CMIC a las 22:03 horas donde, según sus dichos, se evidenció una lesión cortante en el empeine mencionado, derivado a una interconsulta traumatológica, los médicos tratantes prescribieron que "...*presenta dolor a nivel del mismo con herido tipo scalp en dorso de pie, de unos 10 cm de longitud, desde el 2do dedo hasta mediopie, de + o - 3 cm de diámetro. Se observa sensibilidad conservada salvo anestias de 2do. dedo dorsal u del 3ro de diámetro; tiempo de llenado capilar dentro de parámetros normales a excepción de 2do dedo que se muestra enlentecido y cianótico a comparación de los otros dedos. RX fractura de F1 de 2do dedo...*", y que con posterioridad fue intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades con posibles complicaciones y riesgo de amputación del dedo;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0330-23

Que alega, sin acreditarlo, que actualmente se encuentra con reposo médico, con una rehabilitación compleja, daños físicos posiblemente irreversibles, y con posibles consecuencias psicológicas ya que empezó a tener angustias y trastornos de sueño, manifestando puntualmente que el hecho denunciado afectó su tranquilidad y su estado anímico, perturbando su salud mental;


Que el reclamante refirió, respecto del daño físico invocado, que en la actualidad no solo no podría realizar sus tareas laborales habituales dentro de la empresa, sino que se habría visto afectado en todos los órdenes de su vida al verse imposibilitado, por ejemplo, de desarrollar sus hobbies como jugar al fútbol y demás actividades deportivas de esparcimiento, cuantificando el supuesto daño en la suma de pesos seis millones quinientos mil (\$6.500.000);

Que continuó el señor Villareal Ramírez afirmando, en relación a los restantes daños que arguye haber sufrido, que respecto del daño material se encuentra gestionando los presupuestos para reparar su motocicleta, por lo que hace reserva de acompañarlos oportunamente, que respecto del daño moral lo cuantifica en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), y que además lleva a cabo un tratamiento psicológico que debe mantenerlo por un lapso de un año a razón de un vez por semana, motivo por el cual reclama la suma de pesos noventa y seis mil (\$96.000), haciendo reserva de demandar por los intereses respectivos;

Que el reclamante fundó la responsabilidad del Estado Municipal en la obligación de mantener las calles públicas, la falta de señalización del pozo y la ausencia de alumbrado público en la zona donde alega haber tenido el accidente, expresando sin prueba suficiente en tal sentido, que existe una relación de causalidad directa entre el mal estado del pavimento y el resultado lesivo, afirmando que el Municipio es el dueño y guardián de la calle pública en la que se encuentra el pozo o bache, y que por tal motivo considera que debe responder la Municipalidad de Neuquén por un factor de atribución objetivo;

Que el señor Villareal Ramírez basa sus pretensiones sosteniendo que el Estado Municipal incumplió con su deber de vigilancia y otras obligaciones inherentes al poder de policía que detenta sobre las calles, no habiendo garantizado supuestamente su transitabilidad y el uso de ésta en condiciones seguras, pretendiendo configurar, según lo expresa, la responsabilidad del Estado por falta de servicio;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntó como prueba documental copias del Documento Nacional de Identidad, no así del carnet de conducir como afirma, copia de un acta de exposición policial 210 CIGN, copia simple de la historia clínica emitida por la institución médica Traumatología del Comahue, fotografía del supuesto pozo o bache, y copia de un reclamo administrativo presentado con anterioridad el día 09 de mayo del 2022 ante el Municipio que fue contestado oportunamente, como se relata a continuación;


Dra. MARIA LUCIANA CASAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0330-23

Que el señor Villareal previamente, sin patrocinio letrado, el día 09 de mayo del 2022 presentó reclamo administrativo por medio del cual pretendió la indemnización de los daños y perjuicios producidos por el mismo hecho denunciado en el presente reclamo, que fue oportunamente rechazado mediante Decreto N° 0623/22, con fundamento en el Dictamen N° 330/22 de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, obrante en el Expediente OE N° 3637-V-2022;

Que el Decreto mencionado fundó el rechazo de la reclamación administrativa, manifestando que el reclamante se limitó a describir una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que se pretende atribuir, como así tampoco la relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido y el alegado hecho generador del mismo;

Que, oportunamente, el Decreto N° 0623/22 señaló que de las alegaciones expuestas por el señor Villareal Ramírez no se desprende prueba alguna que dé cuenta de la falta de servicio que atribuyó a la Municipalidad, ya que se limitó a describir una supuesta situación de hecho sin aportar pruebas que permitieron merituar que los hechos sucedieron tal como los describió;

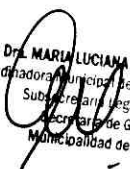
Que cabe recordar que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que al respecto el artículo 1739°) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que respecto del daño físico el reclamante no aporta prueba documental que acredite la producción del daño sobre el cual fundamenta su resarcimiento, esto es, no aporta ni siquiera un informe médico que dé cuenta de los daños que manifiesta haber sufrido, viciando de esta manera la liquidación realizada de una clara arbitrariedad, ya que no se basa en parámetros objetivos, sino que se encuentra confeccionada a su libre apreciación;

Que la mencionada Asesoría Legal refirió que, en igual sentido al punto anterior, tampoco se encuentra comprobado por un profesional idóneo que el reclamante efectivamente haya sufrido un menoscabo psicológico y que consecuentemente tuviese que mantener un tratamiento al respecto;


Dra. MARI LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0330 - 23

Que finalmente la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó, que los rubros reclamados por el señor Villareal Ramírez, a saber: daño físico, daño moral, indemnización por daño material, gastos por tratamiento psicológicos y daños futuros no encuentran sustento probatorio suficiente que los acredite, no surgiendo tampoco del reclamo, fundamentos que permitan cuantificar y establecer parámetros para alcanzar el monto del reclamo pretendido;

Que en relación al nuevo reclamo, la mencionada Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 769/22, sugiriendo nuevamente el rechazo del reclamo en todas sus partes, de acuerdo con los argumentos ya expuestos previamente, dado que no se presentan nuevos elementos de convicción o nuevas consideraciones de hecho y/o derecho que difieran de lo esgrimido en su reclamo precedente y que puedan cambiar su situación jurídica, no aportando pruebas que acrediten circunstancias que meriten una opinión contraria a lo resuelto mediante el Decreto N° 623/22, y que tenga relación alguna con una falta de servicio por parte de este Municipio;

Que conforme lo dispuesto en el Decreto N° 0245/23, se delegó el Gobierno Municipal en la Vicepresidenta Primera del Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén;

Que en función de todo lo expuesto, corresponde emitir la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Héctor Andrés Villareal Ramírez;

Por ello:

**LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL
ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL**

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Héctor Andrés Villareal Ramírez, D.N.I. N° 18.844.640, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) MOSNA
HURTADO.**

Dra. **MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

